

DECRETO No. 12 DE 2009

Por medio del cual se crea el Consejo Departamental de Patrimonio Cultural de Arauca

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE ARAUCA,

en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las que se desprenden de los numerales 1, 2 y 6 del artículo 305 de la Constitución Nacional, y el artículo 4 de la Ley 1185 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que el numeral 6 del artículo 305 de la Constitución Política, establece la atribución al Gobernador de: "Fomentar de acuerdo con los planes y programas generales, las empresas, industrias y actividades convenientes al desarrollo cultural, social y económico del departamento, que no correspondan a la Nación y a los municipios".

Que el literal b del artículo 4º de la Ley 1185 de 2008, ordene crear los Consejos Departamentales de Patrimonio Cultural en cada uno de los departamentos, los cuales cumplirán respecto del patrimonio cultural del ámbito territorial y de los bienes de interés cultural del ámbito departamental, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, funciones análogas a las que desempeña el Consejo Nacional de Patrimonio Cultural.

Que el párrafo 1º del artículo 4º de la Ley 1185 de 2008, autoriza a la autoridad de cada departamento para que establezcan la composición del respectivo Consejo Departamental de Patrimonio Cultural.

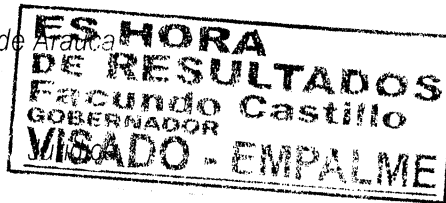
Que de conformidad con el artículo 303 de la Constitución Política el Gobernador es la máxima autoridad del Departamento por tener la calidad de representante legal y jefe de la administración seccional.

En virtud de lo anterior,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Crear el Consejo Departamental de Patrimonio Cultural de Arauca autorizado por el literal b, del artículo 4º de la Ley 1185 de 2008, como máximo órgano departamental encargado de asesorar al gobierno seccional en la salvaguarda, protección y manejo del patrimonio cultural del Departamento de Arauca.

Sea. "Regulaciones"



DECRETO No. DE 2009

ARTÍCULO SEGUNDO: El Consejo Departamental de Patrimonio Cultural de Arauca, quedará conformado por los siguientes miembros:

1. El Gobernador del Departamento de Arauca, o su delegado quien lo presidirá;
2. El Secretario de Educación Departamental; ✓
3. El Secretario de Planeación Departamental; ✓
4. El (a) Secretario(a) General y Desarrollo Institucional; ✓
5. El (a) Asesor(a) de Cultura Departamental o quien haga sus veces; ✓
6. El representante de la Sociedad Colombiana de Arquitectos en Arauca; ✓
7. El representante de Corporinoquia en Arauca; ✓
8. El representante de la Academia de Historia de Arauca; ✓
9. Un delegado del Consejo Departamental de Cultura de Arauca; ✓
10. Un representante de las etnias del Departamento debidamente reconocidas por la Oficina de Asuntos Étnicos del Ministerio del Interior;
11. Un representante de las organizaciones de comunidades Negras, Afro-colombianas, Raizales y Palenqueras, que estén debidamente registradas en la Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afro-colombianas, Raizales y Palenqueras, de conformidad con lo consagrado en el artículo 14 del Decreto 3770 de 2008.

Parágrafo 1º. El Consejo podrá invitar a sus deliberaciones a funcionarios públicos, o a particulares representantes de las agremiaciones u organizaciones sectoriales, así como a las demás personas y sectores de la sociedad civil que estime necesario, de acuerdo con lo temas específicos a tratar, quienes participarán con voz pero sin voto.

Parágrafo 2º. Los representantes señalados en los numerales 10 y 11 de este artículo serán designados para periodos de dos (2) años, prorrogables.

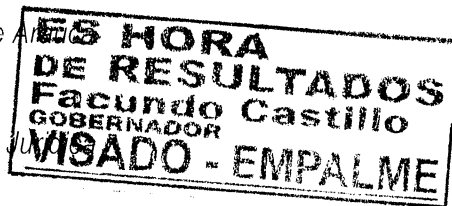
Estos podrán ser removidos antes del vencimiento del término para el cual fueron designados o elegidos, cuando falten de manera consecutiva a tres (3) sesiones del Consejo, sin justa causa debidamente comprobada o cuando omitan cumplir con las funciones previstas en la ley o en este decreto

ARTÍCULO TERCERO: Todos los miembros mencionados en el artículo anterior tendrán derecho a voz y voto en relación con las decisiones que se adopten por el Consejo. Cualquier invitado por los miembros del Consejo tendrá derecho a voz, pero no a voto.

Parágrafo. Las decisiones que adopte el Consejo Departamental de Patrimonio Cultural de Arauca relacionadas con las funciones establecidas en el artículo cuarto

Lea. Seguimos con el...

[Signature]



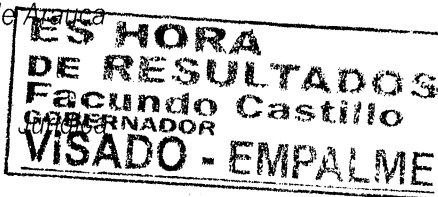
DECRETO No. 129 DE 2009

del presente decreto, deberá contar con los votos de la mayoría de los miembros del mencionado consejo.

ARTÍCULO CUARTO: Son funciones del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural de Arauca, las siguientes:

1. Asesorar al Gobernador, en el diseño de la política relativa al patrimonio cultural del departamento, la cual tendrá como objetivos principales la salvaguarda, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del mismo, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural del Departamento de Arauca, tanto en el presente como en el futuro.
2. Proponer recomendaciones a la administración departamental en el diseño de las estrategias para la protección y conservación del patrimonio cultural del Departamento, que puedan incorporarse al programa de Gobierno en desarrollo del Plan Nacional de Desarrollo Económico y Social, a través del Plan Nacional de Cultura.
3. Recomendar, sin interferir con la facultad legal exclusiva del Ministerio de Cultura, los bienes materiales de naturaleza mueble o inmueble que podrían ser incluidos en la lista indicativa de candidatos a bienes de interés cultural del ámbito nacional y departamental, para los propósitos descritos en el numeral 1º del artículo 5º de la Ley 1185 de 2008, modificatorio del artículo 8º de la Ley 397 de 1997.
4. Estudiar y emitir concepto previo para efectos de las declaratorias y revocatorias relativas a bienes de interés cultural del ámbito departamental. La declaratoria de un bien o conjunto de bienes como de interés cultural del ámbito departamental, así como la declaratoria deberá contar con el concepto previo favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural según lo establecido en la Ley 1185 de 2008.
5. Estudiar y emitir concepto previo al Gobernador respecto de si el bien material del ámbito departamental declarado como bien de interés cultural requiere o no, del Plan Especial de Manejo y Protección -PEMP- y, conceptuar sobre el contenido del respectivo PEMP. El concepto de que trata este numeral tendrá carácter obligatorio para el Gobernador.
6. Recomendar, sin interferir con la facultad legal exclusiva del Gobernador, las manifestaciones que podrían llegar a ser incluidas en la lista representativa

Sea "Seguimos con el Cambio"



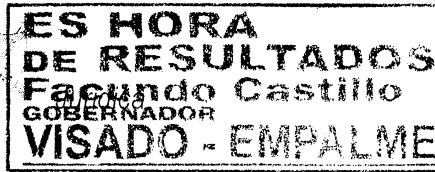
DECRETO No. 3 DE 2009

de patrimonio cultural inmaterial, prevista en el artículo 8º de la Ley 1185 de 2008, mediante el cual se adicionó el artículo 11- 1 a la Ley 397 de 1997.

7. Estudiar y conceptuar ante el Ministerio de Cultura y el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, a solicitud del Gobernador, sobre la inclusión de manifestaciones en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial, y sobre el Plan de Salvaguardia propuesto para el respectivo caso, entendiéndose que dicho Plan debe estar orientado al fortalecimiento, revitalización, sostenibilidad y promoción de la respectiva manifestación. La inclusión de una manifestación en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial y el plan de salvaguardia que necesariamente deberá adoptarse para el efecto, deberá contar en todos los casos con el concepto previo favorable del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural.
8. Asesorar al Gobernador en los aspectos que este solicite relativos a la regulación, reglamentación, manejo, salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural del Departamento de Arauca.
9. Recomendar si lo estima procedente, lineamientos que pudieran ser tenidos en consideración en el ámbito departamental, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, para efectos de manejo del patrimonio cultural y los bienes de interés cultural en las respectivas jurisdicciones, sin perjuicio de las competencias que la Ley 1185 de 2008 le atribuye con exclusividad a las autoridades en las jurisdicciones mencionadas y a los Consejos Departamentales y Distritales de Patrimonio Cultural.
10. Recomendar criterios para la aplicación del principio de coordinación que debe emplearse en la declaratoria y manejo de los Bienes de Interés Cultural y para la inclusión de Manifestaciones en las Listas Representativas de Patrimonio Cultural Inmaterial en los diferentes ámbitos territoriales.
11. Formular al Ministerio de Cultura y al Gobernador propuestas sobre planes y programas de cooperación en el ámbito nacional e internacional que puedan contribuir a la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural de la Nación y apoyar en la gestión de tales mecanismos de cooperación.
12. Las demás funciones que correspondan a su naturaleza de organismo asesor.

Lea

"Seguimos con el Cambio"



DECRETO No. 129 DE 2009

ARTÍCULO QUINTO: El Consejo Departamental de Patrimonio Cultural de Arauca tendrá su sede principal en la ciudad de Arauca. Sin embargo, podrá realizar sus reuniones en cualquiera de los municipios del Departamento. Se reunirá una vez dentro de cada bimestre calendario anual y extraordinariamente cuando sea convocado por su presidente o por tres (3) o más de sus miembros.

ARTÍCULO SEXTO. Quórum. El Consejo Departamental de Patrimonio Cultural podrá sesionar con la asistencia de mínimo siete (7) de sus miembros. Las decisiones se adoptarán por la mayoría de los miembros presentes.

ARTÍCULO SEPTIMO: Honorarios y gastos. Los miembros del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural no percibirán honorarios por su participación en el mismo. Su actividad se realizará ad honórem.

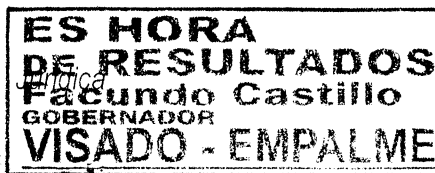
La Administración Departamental podrá previa disponibilidad presupuestal, cubrir los viáticos o los gastos de transporte, hospedaje y alimentación, que demande la participación de los miembros del Consejo e invitados cuando se convoquen reuniones en los municipios del departamento.

ARTÍCULO OCTAVO. Secretaría Técnica del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural será ejercida por el (a) Asesor(a) de Cultura Departamental.

ARTÍCULO NOVENO. Funciones de la Secretaría Técnica:

1. Convocar oportunamente a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural.
2. Elaborar las actas de las deliberaciones y decisiones del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural, y suscribirlas conjuntamente con el Presidente del Consejo. Las actas deberán contener como mínimo:
 - i) La ciudad, lugar, fecha y hora en la cual se efectúa la reunión;
 - ii) Indicación de los medios utilizados por la Secretaría Técnica para comunicar la citación a los miembros integrantes del Consejo;
 - iii) Lista de los miembros del Consejo asistentes a la sesión, indicando en cada caso la entidad o sector que representan;
 - iv) Síntesis de los temas tratados en la reunión, así como de las recomendaciones y conceptos;
 - v) En caso de que el quórum establecido en este decreto para deliberar así lo exigiere, se dejará constancia del sentido del voto de cada miembro del Consejo.

Sea. "Seguimos con el Cambio"



DECRETO No. 1 DE 2009

3. Actuar como secretario en las reuniones del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural.
4. Presentar al Consejo Departamental de Patrimonio Cultural los informes, estudios, propuestas y demás documentación que sea necesaria para el cumplimiento de las funciones a cargo del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural.
5. Velar por la implementación de las decisiones y recomendaciones del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural.
6. Coordinar logísticamente las reuniones del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural.
7. Organizar y mantener en todo momento un archivo ordenado y actualizado en medios físico y magnético, sobre las sesiones y actividades del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural.
8. Mantener un registro actualizado de los integrantes del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural.
9. Las demás que correspondan a la naturaleza de la Secretaría Técnica y las que le sean asignadas por el Gobernador.

ARTÍCULO DÉCIMO. Los miembros del Consejo Departamental de Patrimonio Cultural deberán declarar los conflictos de intereses que en cualquier caso llegaren a presentarse entre sus funciones como miembros del Consejo y sus expectativas o intereses particulares.

Los miembros designados de conformidad con el artículo 2º, numerales 6, 8, 10 y 11, de este decreto, aunque no son funcionarios públicos, cumplen funciones públicas en el ejercicio de sus actividades en el Consejo.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Arauca, a los 08 JUL 2009

LUIS EDUARDO ATAYA ARIAS
Gobernador de Arauca

Reviso: NANCY YEPES ZAPATA
Coordinadora Área Jurídica

Proyectó: J. Daniel Herrera P.

"Seguimos con el Cambio"